

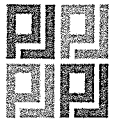
SUMILLA: Los medios probatorios actuados generan certeza de la responsabilidad penal del encausado Quispe Sánchez en el delito de violación sexual de menor de edad, por ende, quedó desvirtuada la presunción de inocencia que lo ampara por mandato constitucional.

Lima, trece de setiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Alfonso Quispe Sánchez, contra la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil catorce -fojas seiscientos setenta y siete-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO ALFONSO QUISPE SÁNCHEZ

1.1. Conforme la acusación fiscal -fojas ciento sesenta- se imputa al encausado Alfonso Quispe Sánchez, padrastro del menor de iniciales E.M.V. de doce años de edad, haberlo abusado sexualmente, vía anal, durante los meses de junio y julio de dos mil cuatro, en el domicilio de dicho encausado, anexo de Trapichillo, distrito de Cumba, provincia de Utcubamba; una de cuyas veces ocurrió cuando el citado menor jugaba fulbito con sus amigos, contexto en que era llamado por el encausado, y una vez en el interior de su domicilio, le obligó a sacarse el pantalón y ponerse en cúbito ventral, luego le puso vaselina en el recto, utilizando sus dedos y finalmente le introdujo su pene; para posteriormente el mismo encausado masturbaba el pene del referido menor hasta que se ponga erecto y luego le obligaba a que le penetre, vía anal, hechos que se repitieron en diferentes lugares, después de lo cual, lo amenazaba con castigarlo si contaba a su madre o demás familiares.



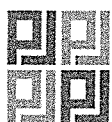
2. AGRAVIO PLANTEADO POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO ALFONSO QUISPE SÁNCHEZ

2.1. El encausado Quispe Sánchez fundamenta su recurso de nulidad –fojas setecientos siete- alegando que la sentencia recurrida no esta debidamente motivada y que el menor agraviado ha incurrido en varias contradicciones respecto a la forma y circunstancias de los hechos; además, que luego de la primera denuncia se le practicó un examen médico legal, el cual concluyó que no presenta signos de agresión sexual, asimismo, a partir de dicha fecha se fue a vivir a la casa de sus tíos, no obstante transcurrido un mes, cuando ya no vivía con el encausado, le volvieron a practicar nuevo examen médico, el cual concluyó que presenta signos de actos contranatura; por lo que se infiere que la agresión sexual se produjo en el domicilio de los tíos del menor y no en el suyo; motivo por el cual debe ser absuelto de los cargos imputados.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

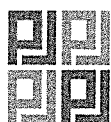
3.1. El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

3.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia



condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsión a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

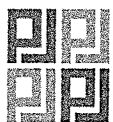
3.3. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas



lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad.

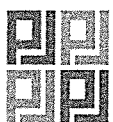
3.4. En ese sentido, se advierte la manifestación policial del menor agraviado de iniciales E.M.V. -fojas nueve-, donde refirió que su padrastro, el encausado Alfonso Quispe Sánchez, desde el año dos mil cuatro, le hacía tocamientos indebidos y que muchas veces salía asustado porque repudiaba dichos actos, además, refirió que dicho encausado en dos oportunidades le bajó el pantalón y le erecto el pene para luego obligarlo a penetrarlo, actos con los cuales el agraviado no estaba de acuerdo; además, el citado agraviado, en su referencial de folios dieciséis, en presencia del Juez de Paz de Gumba, refirió que el referido encausado también, luego de obligarlo a penetrarlo, lo obligaba a echarse en posición de cubito ventral, le quitaba sus prendas de vestir a la fuerza, le untaba vaselina en el ano y posteriormente introducía su pene en el ano del citado agraviado; además, lo amenazaba con golpearlo si contaba lo sucedido a su madre o a algún familiar.

3.5. La versión del menor agraviado se mantuvo uniforme en el proceso, pues en su preventiva -folios cincuenta y tres- reiteró lo manifestado a nivel policial y precisó que su padrastro, el encausado Quispe Sánchez, cuando estaban a solas en casa de éste último, le quitó sus prendas de vestir, le untó vaselina en el ano, para luego ultrajarlo sexualmente; versión que también mantuvo en la confrontación con el encausado -folios cien-, donde reiteró las citadas imputaciones, además, la sindicación del menor agraviado de iniciales E.M.V., se corrobora con la declaración de Aniceto Ramos Rodríguez -folios veinticinco-, quien refirió que el citado menor agraviado, quien es su sobrino, le contó que su padrastro, el encausado Quispe Sánchez lo había ultrajado sexualmente en varias oportunidades; asimismo, con la declaración de Sofía



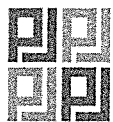
Rodríguez Aguinaga -folios veintisiete-, quien refirió que su nieto, el referido agraviado, le contó haber sido víctima de abuso sexual por parte de su padrastro, el referido encausado, por ello que el citado menor le lloraba para que no lo deje en casa de su padrastro.

3.6. Si bien el encausado Alfonso Quispe Sánchez -folios veintinueve-, refiere que en una oportunidad castigó a su hijastro, el agraviado de iniciales E.M.V., pues éste no hacía sus tareas y que el menor fue a quejarse con su abuela Sofía Rodríguez Aguinaga, motivo por el cual le formularon denuncia por el delito de violación sexual, no obstante debe precisarse que el certificado médico legal que se le practicó al citado menor -folios treinta y seis-, adjuntado por la Defensoría del Pueblo -folios treinta y cinco-, concluyó que éste presenta relaciones sexuales reiterativas contra natura, prueba objetiva que corrobora la sindicación del citado menor agraviado y contraría lo vertido por el citado encausado. Además, si bien el encausado Quispe Sánchez refiere que el certificado médico legal de folios treinta y siete concluye que el menor agraviado no presenta lesiones ni signos de maltrato alguno, por lo que habrían dos certificados médicos contradictorios, empero debe precisarse que dicho examen está referido a que el menor no presenta lesiones ni signos de maltrato alguno, es decir, dicho certificado también corrobora lo vertido por el citado menor agraviado, quien refirió que los ultrajes se daban bajo un contexto de amenaza, además, contraria lo vertido por el referido encausado, quien refirió haber castigado al citado menor y ese fue el motivo de la denuncia, no obstante, conforme al citado certificado, practicado por un médico cirujano, el referido menor no presenta signos de lesión ni maltrato alguno.



3.7. Asimismo, el encausado Quispe Sánchez incurre en contradicciones, pues a nivel preliminar refirió que había golpeado al menor porque no realizaba sus tareas, no obstante a nivel de instrucción -folios cuarenta y tres- refirió que castigó al menor porque salía en las noches continuamente, sin comunicar ello, además, si bien a nivel preliminar refirió que la denuncia en su contra se debe a que castigó al menor por no realizar su tarea, no obstante a nivel de instrucción dijo que la denuncia fue porque sacó a la madre del agraviado; por último, a nivel de juicio oral -fojas doscientos cincuenta y siete-, refirió que la denuncia se debe únicamente a que sus cuñados lo odiaban y porque continuamente peleaba con la hermana de éstos. No obstante, la propia madre del menor agraviado refirió que la relación entre ésta y el encausado era normal hasta que se enteró de que éste abusaba sexualmente de su menor hijo, por último el menor agraviado de iniciales E.M.V. reiteró su sindicación contra el citado encausado a nivel de juicio oral -folios doscientos setenta y cinco-; por ello, se advierte que la sindicación del citado menor agraviado ha sido coherente, uniforme y persistente, asimismo, está rodeada de elementos objetivos de carácter periférico que la corroboran; es decir, dicha declaración cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-1116 y tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al referido encausado.

3.8. Si bien la defensa del encausado Quispe Sánchez, en su recurso de nulidad, alega que la sindicación del menor agraviado se debe al rencor y odio que le tiene la familia de la madre del agraviado, no obstante, según se precisó en los considerandos precedentes, la versión del citado encausado no ha sido uniforme ni coherente durante el proceso, sino por el contrario está rodeada de serias contradicciones que no hacen más que evidenciar



su finalidad de eximirse de la responsabilidad penal que le corresponde; por ende, la sentencia condenatoria recurrida está acorde a derecho, en dicho extremo, y debe mantenerse. Además, la sentencia recurrida impuso al encausado Quispe Sánchez treinta años de pena privativa de libertad, pena que si bien debió ser mayor debido a la relación de autoridad que había entre éste y el menor agraviado, empero, el Fiscal Superior, en su dictamen acusatorio solicitó únicamente la citada pena y no interpuso recurso de nulidad en dicho extremo, por ende, resulta inviable, en atención a la proscripción de reforma peyorativa, que este Supremo Tribunal incremente la pena impuesta; siendo ello así, la sentencia recurrida debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil catorce -fojas seiscientos setenta y siete-, que condenó a Alfonso Quispe Sánchez como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales E.M.V., a treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES
VS/yapg

24 ABR 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PEAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA